

CAPÍTULO NOVENO

FUNCIÓN ELECTORAL

Como ya quedó expresado, la forma de gobierno adoptada por el estado de Tabasco fue, desde la formación del pacto federal, la de representativa popular, entendiéndose en la época —siguiendo a Mora— por popular, estar representada la voluntad de su población por diputados electos y renovados con una frecuencia establecida. Bajo este principio de personificación de la voluntad general del pueblo, los diputados se convirtieron en el máximo árbitro electoral, pudiendo calificar la legalidad de las elecciones realizadas en la entidad. Esto incluía la elección para gobernador, vicegobernador, magistrados del Tribunal Superior, diputados y miembros elegibles de los ayuntamientos.

Cada 15 de julio la diputación permanente reunía las actas de las elecciones secundarias y una vez realizado el cómputo correspondiente realizaba la declaratoria de haber resultado electo el diputado, gobernador, vicegobernador o subvicegobernador, según fuera el caso. Si se diera la circunstancia de un empate en la cantidad de votos obtenidos, se procedía a realizar un sorteo que decidía quién era considerado triunfador de la contienda.²⁵⁰

Años más tarde, con la Constitución de 1857, la tarea de escrutar las elecciones y realizar las declaratorias respectivas pasó de la diputación permanente al Congreso, quien podía ser convocado en sus recesos con este único objeto, debiendo de hacerlo por los menos un mes antes de que los nuevos funcionarios ocuparan sus cargos.²⁵¹

²⁵⁰ Constitución de 1831, artículo 59.

²⁵¹ Constitución de 1857, artículo 37.

Cuando se solicitaba la declaración de nulidad en las elecciones de los miembros de alguno de los ayuntamientos tabasqueños, el Congreso era el facultado para decidir de forma definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de éstas²⁵² y para convocar su celebración en el periodo constitucional para los diputados y el gobernador,²⁵³ así como de los ministros y fiscal del Supremo Tribunal.²⁵⁴

En caso de necesidad prevista en las mismas leyes, se convertiría en elector —otra de las atribuciones que el día de hoy consideramos inherentes a su naturaleza, pero que fue conquistando lentamente, adaptando en el proceso los cambios necesarios para que llegara a nuestros días tal como la conocemos—. El Congreso suplía la voluntad de los habitantes del estado, y convertido en órgano electoral podía elegir al titular del Poder Ejecutivo, y en algunos casos, también a los del Poder Judicial.

En los inicios de su historia, la capacidad electoral del Poder Legislativo se vio entorpecida por la existencia de las figuras del vicegobernador y del Consejo de Estado. El primero suplía las faltas temporales o permanentes del titular del Ejecutivo. Dado el caso que tanto el gobernador como el vicegobernador se encontraran imposibilitados para ejercer las funciones de gobierno, el primer vocal nombrado del Consejo de Estado ocuparía provisionalmente el cargo hasta que el Congreso lo determinara o fuera llegado el tiempo de realizar elecciones.²⁵⁵ Visto lo anterior, encontramos que en un principio no ejercía ningún acto electoral, limitándose a determinar el tiempo durante el cual ejercería su cargo el gobernador que hubiera provenido del Consejo de Estado, y que este plazo no podría exceder el tiempo requerido para realizar las elecciones en las fechas previstas, según se infiere del artículo correspondiente.

La primera ocasión en que un vocal del Consejo de Estado se hizo cargo del Poder Ejecutivo se presentó cuando Marcelino

²⁵² Constitución de 1883, artículo 46, fracc. XIX.

²⁵³ *Ibidem*, artículo 46, fracc. XXI.

²⁵⁴ Constitución de 1890, artículo 45, fracc. III.

²⁵⁵ Constitución de 1825, artículo 125.

Margalli fue suspendido de su puesto y sujeto a formación de causa por responsabilidad oficial. El primer vocal, Pedro José García, suplió la falta desde finales de septiembre al 8 de noviembre, ya que el entonces vicegobernador Santiago Duque de Estrada no pudo, por enfermedad, cumplir con su obligación.

En 1830 se dio de nueva cuenta el caso de que un vocal del Consejo se hiciera cargo del ejercicio del Poder Ejecutivo, cuando el Congreso decretó nula la elección como gobernador de Agustín Ruiz de la Peña, puesto para el que no habían transcurrido cuatro años desde la última vez que había ocupado ese mismo cargo, tal como lo señalaba el artículo 88 constitucional; por tal motivo, José Roviroza, primer vocal del Consejo, asumió las funciones de gobernador, verificándose las nuevas elecciones con gran celeridad, puesto que el Legislativo dispuso que se efectuaran el 24 de agosto, tres días después de la declaración de nulidad.²⁵⁶

Años más tarde, no existiendo ya la figura del Consejo de Estado, la Cámara de Diputados se encontró facultada para realizar el nombramiento de gobernador. Debía concurrir la circunstancia de que ni el vicegobernador ni el subvicegobernador pudieran ocupar el cargo. La Constitución fue muy precisa respecto de la circunstancia que debía presentarse para que el Legislativo procediera a nombrar al titular del Ejecutivo, esto es, que ni el vicegobernador ni el subvicegobernador pudieran físicamente hacerse presentes en la capital del estado para ejercer sus funciones. En tal caso, se nombraría un individuo que cubriera la faltante con carácter de interino. Todo lo anterior sólo ocurría si la ausencia del gobernador era mayor a la sexta parte del tiempo que, de acuerdo con la Constitución, debía permanecer en el cargo; de no ser así, se llevarían a cabo las elecciones respectivas.²⁵⁷

²⁵⁶ Decreto No. 5, 21 de agosto de 1830, el Congreso Constitucional del Estado, se declara nula la elección de gobernador en la persona de Agustín Ruiz de la Peña, por violación al artículo 88 de la Constitución estatal, AGN, Gobernación, c. 2, 1830, sin ordenar.

²⁵⁷ Constitución de 1831, artículo 95, fracc. 15.

Como ya se dijo, durante el régimen centralista, la Junta Departamental formaba la terna para proponer el nombramiento de gobernador, que era realizado en la capital de la República, por lo que a lo largo de este periodo los diputados tabasqueños no ejercieron funciones electorales. Una vez restaurado el federalismo, volvió la posibilidad de nombrar gobernadores temporales o interinos, tratándose de suplir, respectivamente, las ausencias temporales o definitivas, debiendo de convocarse nuevas elecciones si las faltas excedían de los cuatro meses.²⁵⁸ En ese momento la figura de subvicegobernador ya había desaparecido, por lo que teóricamente se incrementaban las posibilidades para que los diputados actuaran en el ejercicio de esta función.

La Constitución de 1857 conservó casi íntegramente los supuestos de la anterior, aumentando de cuatro a seis meses el tiempo demandado por la norma para convocar a nuevas elecciones.²⁵⁹ La posterior desaparición de los vicegobernadores hizo mayor la responsabilidad del Congreso local en la tarea de evitar que la dirección de los asuntos públicos del estado quedara acéfala; por dicha razón se prescribió que sin mediar ningún lapso de tiempo, el mismo día que fuera nombrado el gobernador interino que debía suplir la falta absoluta del gobernador constitucional, quedara fijada la fecha de la nueva elección, debiendo tomar posesión, quien resultara electo, justo noventa días después de que el puesto quedara vacante.²⁶⁰

El siglo XX trajo cambios interesantes que merecen ser comentados, por ejemplo: en el caso de elecciones para gobernador en las que ninguno de los candidatos hubiera obtenido mayoría absoluta, se facultó al Congreso para que de entre los participantes que hubieran conseguido una mayoría relativa, eligieran quién de ellos sería considerado gobernador.²⁶¹ Se distinguió entre los

²⁵⁸ Constitución de 1850, artículo 41, fracc. 13.

²⁵⁹ Constitución de 1857, artículo 35, fracc. 13.

²⁶⁰ Constitución de 1883, artículo 46, fracc. XXIV y Constitución de 1890, artículo 45, fracc. XXV.

²⁶¹ Constitución de 1914, artículo 32, fracc. III.

que venían a efectuar el relevo emergente llamándolos, según el caso, interinos o sustitutos, cubriendo aquéllos las ausencias temporales o absolutas, y éstos la falta total ocurrida faltando 15 meses o menos del periodo constitucional respectivo.²⁶² Se previó también el caso de que faltando el Ejecutivo y no pudiendo el Legislativo hacer uso de su facultad electoral, fuera el presidente del Tribunal Superior de Justicia quien se pusiera al frente del estado, en tanto el Senado de la República disponía la solución correspondiente.²⁶³ Al no haber indicación de bajo qué denominación se haría cargo del Ejecutivo el presidente del Tribunal, suponemos que se trataría de interino, pudiendo transformar su denominación a sustituto si el Senado resolvía que continuara en funciones y concluyera el mandato correspondiente.

²⁶² *Ibidem*, artículo 57.

²⁶³ *Ibidem*, artículo 56.